

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2017-00390
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EXPEDITORS DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: MCT SAS Y OTRO

AUTO EN 004CUADERNO INCIDENTE

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el incidentante Yor Alexander Casas Villamizar sobre el auto fechado 31 de marzo de 2023 (ítem 078) por medio del cual se aceptó la renuncia a la abogada Ruth Anyely Niño Mora como apoderada de la incidentada MCT SAS.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala que motiva su inconformidad el hecho de no haberse efectuado por el despacho control de legalidad agotada cada etapa del proceso, dado que el poder que se otorgó a la abogada Ruth Anyely Niño Mora no se ajustaba a la normatividad, lo que obligaba al juez, en su oportunidad, a requerir a la apoderada para corregir y sanear el vicio que configura una eventual nulidad “so pena de entenderse como no contestado el incidente, en las demás consecuencias procesales que se derivan del silencio de la encartada, por falta del poder especial para actuar...”.

Pretende que se revoque el auto censurado “en lo que respecta al reconocimiento de la personería jurídica y la aceptación de renuncia de la presunta apoderada de la demandada”, dado que la apoderada no demostró que la encartada le otorgó poder especial, por lo que no puede reconocérsele personería y menos aceptarse la renuncia al mandato de quien no tiene conferido poder para actuar, por lo que los actos que promovió la abogada en favor de la demandada no pueden ser atendidos al ser propuestos por quien no ostenta la representación judicial.

La incidentada recorrió el traslado del recurso solicitando sea mantenido.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. expresa que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez a fin de que se reformen o revoquen.

Si bien es cierto el inconforme solicita se revoque el proveído cuestionado, parte de un supuesto equivocado en tanto en ese auto no se está reconociendo personería a la apoderada; aunado a que se le aceptó su renuncia y como bien lo argumenta la poderdante ella como presunta afectada nada discute al respecto, por el contrario, convalida su actuación.

En todo caso, no asiste razón al recurrente cuando afirma que el despacho no efectuó control de legalidad, toda vez que en la audiencia del 22 de octubre de 2021 (ítem 043) a partir del minuto 1:11:30 se hizo la precisión sobre este aspecto conforme con lo normado por el art. 132 del C.G.P y otorgado el uso de la palabra al ahora inconforme, como acertadamente lo hace notar la incidentada, aquel señaló al minuto 1:12:22 **"Su Señoría comparte este suscrito apoderado su manifestación, no observa tampoco ninguna causal de nulidad, ninguna irregularidad que afecte sustancialmente algún derecho por lo mismo pues el mismo se entiende acorde y legalmente establecido"**, luego resulta además de desacertado, extemporáneo el cuestionamiento que se hace ahora en el recurso.

Esto último también porque el poder se allegó al expediente con correo electrónico del 9/04/2021 (ítem 011-014), dicha apoderada actuó desde entonces, también lo hizo en la referida audiencia del 22 de octubre de 2021 hasta cuando presentó la renuncia que es aceptada en el auto objeto de recurso, sin que durante estos años el ahora inconforme hiciera referencia a la presunta carencia de poder.

Por lo anterior, no se revocará el auto atacado, por el contrario, se mantendrá incólume.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

NO REPONER el auto recurrido calendado 31 de marzo de 2023 (ítem 078) por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57ad3729c519dd1e89efb38f2fcb07b4303a1630fec6d77899e7e819b3ce6f2**
Documento generado en 21/09/2023 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>